



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 013

Fecha 20-Mayo-97

Páginas 14

Contenido

Resolución Externa No.5 de 1997 "Por la cual se expiden regulaciones
en materia cambiaria" Pag. 1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14 - 78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 5 DE 1997
(mayo 19)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los siguientes artículos de la Resolución Externa 21 de 1993 quedarán así:

Artículo 3o. **CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS.** Para efectos cambiarios y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los residentes en el país que efectúen operaciones de cambio están obligados a conservar por un período igual al de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario, los documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la operación y el origen o destino de las divisas, según el caso. Tales documentos deberán presentarse a las entidades encargadas del control y vigilancia del cumplimiento del régimen cambiario que los requieran o dentro de las actuaciones administrativas que se inicien para determinar la comisión de infracciones cambiarias."

Artículo 10o. **CANALIZACIÓN.** Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

"La financiación de importaciones a un plazo superior a seis meses, contados a partir del conocimiento de embarque o guía aérea, constituye una operación de endeudamiento externo. En tal caso, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea deberá constituirse el depósito y cumplirse las demás obligaciones de que trata el artículo 30o. de esta resolución. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la imposición de la sanción respectiva por parte de la entidad encargada del control y vigilancia del régimen cambiario.

"Parágrafo 1. No se exigirá la constitución del depósito mencionado en el presente artículo para la financiación de importaciones de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República."

"Parágrafo 2. La financiación de importaciones por un valor inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas no deberá constituir el depósito de que trata el artículo 30o. de esta resolución."

"Artículo 13o. **EFFECTOS DEL DEPÓSITO.** Efectuado el depósito correspondiente al endeudamiento por la financiación de una importación, se entenderá que las compras de divisas que realice el importador para el pago de la importación financiada se destinarán a cancelar el crédito."

"Artículo 15o. **PAGOS ANTICIPADOS.** Los residentes en el país podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para realizar pagos por concepto de futuras importaciones de bienes.

"Estos pagos podrán financiarse previa constitución del depósito de que trata el artículo 30o. de esta Resolución. El depósito no se exigirá en el caso de pagos anticipados de futuras importaciones de bienes de capital definidos por la Junta Directiva.

"Parágrafo. La Declaración de Cambio correspondiente deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía acordadas con el vendedor del exterior."

"Artículo 16o. **OPERACIONES DE FACTORING.** Las compañías de financiamiento comercial que no cumplan el requisito establecido por el artículo 68 de esta Resolución podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para el desarrollo de operaciones de factoring por importaciones. Dichas entidades deberán informar estas operaciones al Banco de la República dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su realización cuando la importación haya sido objeto de financiación a un plazo superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea."

"Artículo 17o. **CANALIZACIÓN.** Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas provenientes de sus exportaciones, y podrán conceder plazo para la cancelación de las mismas a compradores del exterior.

"Cuando el plazo otorgado al comprador del exterior sea superior a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la Declaración de Exportación, la exportación constituye una operación de endeudamiento externo. El correspondiente crédito deberá informarse al Banco de la República dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la declaración de exportaciones, cuando su monto supere la

suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000), o su equivalente en otras monedas.

"También deberá informarse cuando el plazo para el pago de la exportación pueda resultar superior a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la Declaración de Exportación, como consecuencia de procesos ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas, cuando el importador del exterior controvierta el pago directamente ante el proveedor, o en los casos en que las prórrogas concedidas por el exportador superen dicho plazo.

"Parágrafo. Estas financiaciones no estarán sujetas al requisito del depósito de que trata el artículo 30o. de esta resolución."

Artículo 18o. PAGOS ANTICIPADOS Y PREFINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES. Las exportaciones podrán estar financiadas bajo la modalidad de pagos anticipados provenientes del comprador del exterior, o bajo la modalidad de prefinanciación de exportaciones en la forma de préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario o por entidades financieras del exterior.

1. Pagos Anticipados. Las divisas recibidas de compradores extranjeros por concepto de futuras exportaciones de bienes no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses ni generar para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía.

"Los exportadores dispondrán de un plazo de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario, para realizar la correspondiente exportación.

"En el evento en que el plazo para efectuar la exportación sea superior al señalado en el inciso anterior, la financiación constituye una operación de endeudamiento externo y deberá hacerse el depósito a que se refiere el artículo 30o. de la presente resolución con sujeción a las disposiciones contenidas en el Capítulo III de este Título, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario.

"Los exportadores que por causas excepcionales ajenas a su voluntad no hayan podido realizar la exportación, podrán ser autorizados por el Banco de la República para adquirir divisas en el mercado cambiario por el equivalente a las sumas reintegradas como pago anticipado, con el fin de devolverlas al exterior, y, cuando haya lugar a ello, para obtener la restitución anticipada del depósito conforme a la tabla de descuento a que se refiere el artículo 30o. de la presente resolución.

"2. **Prefinanciación de Exportaciones.** Como requisito para el desembolso y canalización de los préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario y las entidades financieras del exterior para prefinanciar exportaciones deberá constituirse un depósito en el Banco de la República en moneda legal colombiana equivalente a quince por ciento (15%) del valor del desembolso liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" por un término de treinta y seis (36) meses.

"El exportador que compruebe la realización de la exportación, podrá pedir la restitución anticipada del depósito conforme al procedimiento y a la tabla de descuento que para el efecto establezca el Banco de la República. Para solicitar la redención anticipada de la totalidad del depósito, el exportador deberá probar que exportó por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor del crédito sobre el cual se hizo el depósito. En el caso de que la exportación sea inferior a dicho porcentaje, el depósito se restituirá anticipadamente en proporción al monto de la exportación comprobada y el remanente se devolverá al vencimiento del mismo.

"Para demostrar la exportación deberán presentarse al Banco de la República los Documentos de Exportación, (DEX), aceptados por la correspondiente Administración de Aduana, o la Autorización de Embarque con datos provisionales, lo cual deberá hacerse a través de los intermediarios del mercado cambiario.

"En el caso de la restitución anticipada, el monto del depósito se liquidará tomando la "tasa de cambio representativa del mercado" del día de la presentación de la solicitud. Si la devolución del depósito se solicita a la fecha del vencimiento del mismo o con posterioridad a dicha fecha, el monto del depósito se liquidará tomando la "tasa de cambio representativa del mercado" del día de su vencimiento.

"El capital del crédito deberá cancelarse con el producto de la exportación. No obstante, si por efecto de haber financiado parte o la totalidad del depósito con el producto del préstamo, el valor de la exportación es inferior al valor del préstamo, el exportador podrá adquirir divisas en el mercado cambiario hasta por el valor financiado del depósito, con el fin de completar el valor de amortización del préstamo. Igualmente podrá acudir al mercado cambiario para adquirir las divisas necesarias para el pago del capital y los intereses correspondientes.

"Parágrafo. La Declaración de Cambio deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía acordadas con el comprador del exterior, y no habrá lugar a la constitución del depósito del artículo 30o. de la presente resolución en el caso de exportaciones de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República."

Artículo 19o. **EFFECTOS DEL DEPÓSITO.** Efectuado el depósito correspondiente al endeudamiento por la financiación de una exportación, se entenderá que el producto de la exportación realizada se destinará a cancelar el crédito."

Artículo 27o. **CANALIZACIÓN.** Los ingresos y egresos de divisas por concepto de créditos en moneda extranjera obtenidos u otorgados por residentes en el país deberán canalizarse a través del mercado cambiario. El Banco de la República, mediante reglamentación de carácter general, podrá indicar excepciones a la anterior obligación. Tratándose de créditos en los cuales se pretenda extinguir las obligaciones del deudor mediante dación en pago, se requerirá autorización expresa del Banco de la República en cada caso.

Parágrafo. El declarante deberá presentar al intermediario del mercado cambiario con el cual efectúe la operación, constancia de la constitución del depósito de que trata el artículo 30o. Dicho intermediario verificará la constitución del depósito y la naturaleza de intermediario del mercado cambiario o de entidad financiera del exterior por parte del acreedor, en los términos que señale el Banco de la República."

Artículo 28o. **AUTORIZACIÓN.** Los residentes en el país podrán obtener créditos en moneda extranjera de entidades financieras del exterior independientemente del plazo y destino de las divisas. El Banco de la República señalará las entidades financieras del exterior a que se refiere este inciso.

"Los residentes en el país también podrán conceder créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, independientemente del plazo y destino de las divisas.

"Los residentes en el país y los residentes en el exterior podrán obtener créditos en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, independientemente del plazo y destino de las divisas."

Artículo 30o. **DEPÓSITO.** Como requisito para el desembolso y la canalización de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes, deberá constituirse, previamente a cada desembolso, un depósito en el Banco de la República constiuido y denominado en moneda legal colombiana equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del desembolso liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución.

"En todos los casos, el depósito a que se refiere este artículo se efectuará y acreditará a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación. Si la canalización del desembolso se realiza a través de cuentas corrientes de compensación, el depósito se acreditará en la declaración de cambio que se presente junto con el informe de movimiento de la cuenta corriente. En los eventos en que, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la presente resolución, el desembolso no se canalice a través del mercado cambiario, el depósito deberá acreditarse cuando se informe la operación al Banco de la República.

"El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo que no será negociable, y en el cual se señalará el término para la restitución del depósito que será de diez y ocho (18) meses.

"El depósito podrá ser fraccionado a solicitud del tenedor. En este caso, la fecha de vencimiento del depósito fraccionado será la misma del original.

"Cumplido el término para restituir el depósito, el Banco de la República entregará los recursos por su valor nominal en moneda legal.

"El Banco de la República únicamente podrá restituir el depósito antes de su vencimiento con sujeción a la tabla de descuento que fije la Entidad.

"Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario que otorguen créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, no tendrán que constituir el depósito de que trata el presente artículo pero deberán informarlos al Banco de la República.

"Parágrafo 1. El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de los créditos.

"Parágrafo 2. No se exigirá la constitución del depósito de que trata el presente artículo, en los siguientes casos:

"1. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior, y para atender gastos personales a través del sistema de tarjetas de crédito internacionales.

"2. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX, hasta por

un monto total de quinientos cincuenta millones de dólares (US\$550.000.000) o su equivalente en otras monedas."

"Artículo 31o. **MODIFICACIONES A LOS CRÉDITOS.** El Banco de la República señalará los cambios de las condiciones de los créditos que deberán ser informados, así como el plazo dentro del cual deberá presentarse dicha información."

"Artículo 34o. **ENDEUDAMIENTO PÚBLICO EXTERNO.** Los créditos en moneda extranjera que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, salvo aquellas que sean intermediarios del mercado cambiario, estarán sujetos a las obligaciones previstas en las normas del presente capítulo, incluido el depósito de que trata el artículo 30o. de esta resolución.

"La tasa de interés máxima estipulada en los créditos en moneda extranjera a que se refiere este artículo, exceptuados los obtenidos por intermediarios del mercado cambiario, no podrá exceder la tasa máxima preferencial del mercado de Nueva York adicionada en 0.5 puntos o la interbancaria de Londres para un mes dado adicionada en 3 puntos.

"Cuando se trate de créditos en monedas de reserva diferentes al dólar de los Estados Unidos de América, podrán utilizarse para el cálculo del límite previsto en este artículo las tasas de interés preferenciales del país de la moneda respectiva.

"Cuando haya lugar al pago de intereses de mora correspondientes a obligaciones vencidas por concepto de créditos en moneda extranjera, la tasa pactada no podrá exceder en más de dos puntos la tasa máxima autorizada en los incisos anteriores.

"Los créditos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario a las entidades a que se refiere este artículo y redescontados en la forma prevista en el artículo 97o. de la presente resolución, podrán sobrepasar los límites de tasa de interés a que se refiere este artículo únicamente hasta por el margen de descuento de los intermediarios.

"Los límites de tasa de interés previstos en este artículo también son aplicables a la financiación mediante colocación de títulos en los mercados internacionales por parte de las entidades públicas, salvo cuando éstos se rijan por normas especiales como en el caso de los títulos de deuda pública externa emitidos por la Nación.

"Parágrafo. Los créditos en moneda extranjera obtenidos por la Nación como mecanismo transitorio de financiación para sustituir deuda pública externa por otra con mejores condiciones, están sujetos al requisito establecido en el artículo 30o. de esta resolución. Sin embargo, el depósito tendrá un término de vencimiento igual al de la fecha de cancelación de los créditos utilizados como mecanismo transitorio de financiación, o igual al establecido en el artículo 30o. de esta resolución, el que resulte inferior."

"Artículo 35o. **COLOCACIÓN DE TÍTULOS EN EL MERCADO INTERNACIONAL.** Los créditos autorizados en este Capítulo podrán obtenerse mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales previa la constitución del depósito de que trata el artículo 30o. de esta resolución."

"Artículo 40o. **INVERSIONES NO REALIZADAS.** Podrá girarse al exterior a través del mercado cambiario, previa autorización del Banco de la República, el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en los reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia. Cuando el inversionista no haya obtenido el registro dentro del plazo previsto en el régimen de inversión extranjera, requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 30o. de ésta resolución, para efectuar el correspondiente giro o capitalización de estas sumas."

"Artículo 43o. **INVERSIONES FINANCIERAS O EN ACTIVOS EN EL EXTERIOR.** Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las siguientes operaciones, salvo cuando éstas se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través de dicho mercado:

"1. Compra de títulos emitidos o activos radicados en el exterior;

"2. Compra con descuento en el exterior de la totalidad o parte de las obligaciones privadas externas, deuda externa pública y bonos o títulos de deuda pública externa. Esta autorización no comprende los préstamos externos contratados o refinanciados en desarrollo de lo previsto por las resoluciones 33 de 1984 y 36 de 1985 de la Junta Monetaria.

"Los documentos de deuda a que se refiere este numeral se podrán mantener en el exterior o convertir en deuda interna, en los términos en que voluntariamente lo acuerden las partes.

"3. Giros al exterior provenientes de la colocación a residentes en el país de títulos emitidos por empresas del exterior y de Gobiernos extranjeros o garantizados por éstos, por parte del emisor o su agente en Colombia, siempre que la respectiva colocación sea autorizada por la Superintendencia de Valores."

"Artículo 46o. **OTORGAMIENTO DE AVALES POR RESIDENTES EN EL EXTERIOR.** Deberán canalizarse a través del mercado cambiario los ingresos y egresos de divisas correspondientes a avales y garantías otorgados por entidades financieras y otros residentes en el exterior por cuenta de residentes en el país, para respaldar el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones de cambio y operaciones internas.

"Parágrafo 1. Las operaciones de que trata el presente artículo deberán registrarse en el Banco de la República con anterioridad al vencimiento total o parcial de la obligación avalada o garantizada, en los términos que señale dicha entidad.

"Parágrafo 2. En los casos en los cuales la operación avalada o garantizada no este sujeta a depósito, la canalización de las divisas a través del mercado cambiario con las cuales se reembolse lo pagado por quien ha otorgado el aval o la garantía, requerirá la constitución del depósito de que trata el artículo 30o. de la presente resolución."

"Artículo 62o. **UTILIZACION DE DIVISAS.** Los usuarios industriales de bienes instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales, no estarán obligados a reintegrar al mercado cambiario las divisas que obtengan por exportaciones u otras operaciones de cambio. No obstante, dichas empresas podrán canalizar a través del mercado cambiario las divisas que requieran para atender sus gastos en moneda legal colombiana o extranjera.

"Parágrafo. Los usuarios industriales de bienes, instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales de bienes, podrán obtener financiación para comprar mercancías de parte de sus proveedores, de los intermediarios del mercado cambiario y de entidades financieras del exterior, sin depósito, hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea.

"La financiación de estas compras a un plazo superior a seis meses, contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque o guía aérea y con valor superior a cinco mil dólares de los Estados Unidos o su equivalente en otras monedas, constituye una operación de endeudamiento externo, respecto de la cual habrá de efectuarse el depósito y cumplirse las demás obligaciones previstas en el artículo 30o. de la presente resolución.

"Tratándose de la financiación para la compra de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República no se exigirá el depósito a que se refiere el inciso anterior."

"Artículo 69o.

estarán obligadas a:

OBLIGACIONES. Las entidades de que trata el artículo anterior

"1. Exigir la presentación de la Declaración de Cambio por cada operación que efectúen y verificar que la identificación del declarante corresponda con la consignada en la Declaración de Cambio. Cuando haya lugar a ello, deberán exigir los documentos que señale el régimen cambiario. Para aquellas operaciones que requieran el depósito como condición previa para la canalización de las divisas a través del mercado cambiario, deberán verificar que se haya acreditado el cumplimiento de dicha obligación.

"2. Suministrar información al Banco de la República sobre las operaciones de cambio que hayan realizado, en la forma y términos que determine dicha entidad;

"3. Informar diariamente a la Superintendencia Bancaria, en los términos que ésta señale, sobre las tasas de cambio a las cuales efectúen sus operaciones de compra y venta de divisas o de títulos representativos de las mismas;

"4. Informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria sobre el movimiento de sus cuentas corrientes en el exterior;

"5. Informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República sobre la constitución y movimiento de las cuentas en moneda extranjera y en moneda legal colombiana por parte de las personas naturales y jurídicas no residentes en el país.

"Parágrafo.

De conformidad con lo previsto en la Ley 9a. de 1991 y en los Decretos 2116 de 1992 y 663 de 1993, el incumplimiento total o parcial de estas obligaciones dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Bancaria tanto a la entidad como a los funcionarios responsables que desacaten estas disposiciones."

"Artículo 70o.

EXCEPCIÓN. Salvo disposición expresa en contrario, estarán exentas de depósito ante el Banco de la República las operaciones de financiación que

celebren los intermediarios del mercado cambiario con entidades financieras del exterior para realizar las operaciones autorizadas a los mismos."

Artículo 71o. **OPERACIONES AUTORIZADAS.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán realizar las siguientes operaciones de cambio:

"1. Adquirir y vender divisas y títulos representativos de las mismas que deban canalizarse a través del mercado cambiario, así como aquellas que no obstante estar exentas de esa obligación, las canalicen voluntariamente a través del mismo;

"2. Celebrar operaciones de compra y venta de divisas y de títulos representativos de las mismas con el Banco de la República y los demás agentes autorizados para realizar operaciones de compra y venta de divisas de manera profesional;

"3. Obtener financiación en moneda extranjera de entidades financieras del exterior o mediante la colocación de títulos valores en el exterior, para destinarla a realizar operaciones activas de crédito en moneda extranjera expresamente autorizadas, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida.

"Esta financiación no podrá utilizarse para ningún destino distinto al previsto en el presente numeral.

"4. Recibir depósitos en moneda extranjera de empresas ubicadas en Zonas Francas, empresas de transporte internacional, agencias de viajes y turismo, almacenes y depósitos francos, entidades públicas que presten servicios portuarios y aeroportuarios, personas naturales y jurídicas no residentes en el país, misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia y organizaciones multilaterales, incluidos los funcionarios de estas últimas. Estos depósitos no requerirán registro en el Banco de la República;

"Así mismo, recibir depósitos en moneda legal colombiana de personas naturales y jurídicas no residentes en el país, los cuales se utilizarán con sujeción a las regulaciones cambiarias. Estos depósitos tampoco requerirán registro en el Banco de la República.

"5. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre límites de crédito y de relación máxima de activos a patrimonio, otorgar avales y garantías para respaldar obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban canalizarse a través del mercado cambiario y también para los siguientes propósitos:

"a. Respalda la seriedad de oferta y cumplimiento por parte de empresas colombianas y extranjeras en licitaciones o concursos de méritos convocados por empresas públicas o privadas residentes en el país o en el exterior;

"b. Respalda el cumplimiento de obligaciones que contraigan residentes en el país derivadas de contratos de exportación de bienes o de prestación de servicios no financieros en el exterior;

"c. Respalda obligaciones de residentes en el exterior.

"6. Otorgar créditos en moneda extranjera a residentes en el país en los términos autorizados en el Capítulo III de este Título;

"7. Hacer inversiones en el exterior de conformidad con las normas aplicables y efectuar inversiones financieras temporales y en activos financieros emitidos por entidades bancarias del exterior distintas de sus filiales y subsidiarias, o en bonos y títulos emitidos por gobiernos extranjeros que permitan otorgar rentabilidad a su liquidez en moneda extranjera;

"8. Enviar o recibir pagos en moneda extranjera y efectuar remesas de divisas desde o hacia el exterior, y realizar gestiones de cobro o servicios bancarios similares;

"9. Manejar y administrar sistemas de tarjetas de crédito y de débito internacionales, conforme a las operaciones autorizadas a cada clase de intermediario;

"10. Otorgar créditos a residentes en el exterior, los cuales deberán informarse al Banco de la República, cualquiera que sea su plazo, en los términos que señale esta entidad.

"Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario no podrán utilizar su liquidez en moneda extranjera para realizar operaciones que no les hayan sido expresamente autorizadas."

"Artículo 97o. **AUTORIZACIÓN.** Las entidades públicas de redescuento del país podrán obtener créditos de entidades financieras del exterior con el fin de otorgar préstamos a residentes en el país, ya sea a través de redescuentos a los intermediarios del mercado cambiario o bien directamente, con plazo igual o inferior al de la financiación obtenida en el exterior.

“Los créditos obtenidos de entidades financieras del exterior por las entidades públicas de redescuento estarán exentos de depósito ante el Banco de la República únicamente si se destinan a los fines previstos en el inciso anterior. Si los créditos obtenidos por las entidades públicas de redescuento no se destinan a otorgar o redescantar préstamos a residentes en el país, dichas entidades deberán constituir el depósito de que trata el artículo 30o. de la presente resolución antes del desembolso de los créditos.

“ Los usuarios finales de los recursos deben constituir el depósito de que trata el artículo 30o. de la presente resolución como requisito para el desembolso y canalización de los préstamos de que trata el presente artículo.

“Los préstamos a que se refiere este artículo otorgados o redescantados por las entidades públicas de redescuento podrán pactarse en moneda extranjera. No obstante, a elección del acreedor, su desembolso y amortización podrá pactarse en la divisa estipulada o en moneda legal colombiana a la "tasa de cambio representativa del mercado" en la fecha de las respectivas operaciones.”

Artículo 2o. **Artículo Transitorio.** Los créditos externos registrados antes de la vigencia de la presente resolución estarán sujetos a las siguientes reglas:

a) La amortización anticipada, total o parcial, de los créditos podrá hacerse sin la constitución del depósito de que trata el artículo 30o de la Resolución Externa 21 de 1993 previa autorización del Banco de la República. En caso de que no se obtenga la autorización podrá hacerse el prepago previa constitución del depósito previsto en el citado artículo 30o.

b) Las modificaciones sobre deudor, monto del crédito y plazo deberán constituir el depósito de que trata el artículo 30o. de la Resolución Externa 21 de 1993. No obstante lo anterior, las modificaciones resultantes de escisiones, fusiones, liquidaciones o acuerdos concordatarios o el cambio de deudor en los créditos contratados por entidades del sector público con la banca multilateral, no requerirán de la constitución del depósito.

c) Las modificaciones del plan de desembolsos también deberán constituir el depósito de que trata el artículo 30o. de la Resolución Externa 21 de 1993, excepto en créditos registrados a plazos de más de sesenta meses, previa autorización del Banco de la República.

d) La extinción de las obligaciones derivadas de una operación de crédito mediante dación en pago, requerirá de la autorización previa del Banco de la República.

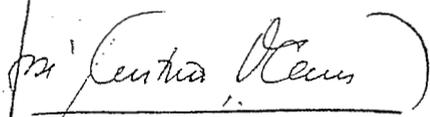
Artículo 3o. **Bienes de capital.** Para efectos de lo dispuesto en la Resolución Externa 21 de 1993 se consideran bienes de capital la maquinaria y equipos clasificados como tales por los listados expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y por el INCOMEX.

Los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados todos ellos de carácter científico o cultural incluidos en la partida del arancel de aduanas 49.01 y las publicaciones diarias incluidas en la partida 49.02 del mismo arancel, se continuarán rigiendo por lo previsto en la Resolución Externa 7 de 1994.

Artículo 4o. **Derogatoria.** A partir de la vigencia de la presente resolución se deroga el párrafo del artículo 21 y los artículos 29 y 33 de la Resolución Externa 21 de 1993.

Artículo 5o. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, con excepción del artículo 3º que empezará a regir a partir del 1 de julio de 1997.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los diez y nueve (19) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).



JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA
Presidente



GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Secretario